AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HADA ROCIO PEÑA ANTURI
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00219-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; william_dgm@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 265 del veinte (20) de agosto de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 144 del 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de este Circuito, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del articulo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15-16 archivo 04 y 16-17 archivo 05 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 265 del veinte (20) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15-16 archivo 04 y 16-17 archivo 05 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c3218f285bf104a7d1bfa55f5a802ab704208f046d013f6385e9b17c77507**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO GUERRERO BUCHELY
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00222-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 275 del veinte (20) de agosto de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 129 del 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de este Circuito, y confirmada mediante decisión del 31 de enero de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 y del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 275 del veinte (20) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 y del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9847cbeff724a67194bfbec77545cf5805d2f96feabbafb2e1d9a0f92062ed**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH ARCILA MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00220-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; william_dgm@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 266 del veinte (20) de agosto de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 134 del 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de este Circuito, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15 a 16 archivo 04 y 05 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 266 del veinte (20) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15 a 16 archivo 04 y 05 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5deac438e6911f9f9384bc975987476e88a081edf38fa2a345c2d54cea71cd**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00223-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:	notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; andresfelipeherrera@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 270 del veinte (20) de agosto de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 188 del 17 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de este Circuito, y confirmada mediante decisión del 27 de agosto de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 270 del veinte (20) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b5cea7324b102e9641e7b0c0c6932616ce9fff5f05119952443b25b334611**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00225-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; andresfelipeherrera@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 271 del veinte (20) de agosto de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 114 del 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de este Circuito, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 11 a 12 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 271 del veinte (20) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 11 a 12 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2333c7bcf2e07d74db6db21bda9eed1d92b4e230ca4bb601c4a0c494613f519**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NANCY GARCÍA DE CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00009-01
BUZÓN ELECTRÒNICO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; william_dgm@hotmail.com; notificacionescali@giraldoabogados.com.co;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 210 del veintidós (22) de julio de 2021 (Doc. 04 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Como motivos de inconformidad, expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 115 del 03 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, adicionada mediante sentencia No. 329 del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala Laboral de Descongestión, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

---

[1] C-533 de 2013

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de página 15 a 16 del archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 210 del veintidós (22) de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de pág. 15 a 16 doc. 04 del exp. Digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988cb5fbc4e5ab557508d79b3e00d77fd170e8538c171042f9a789adfde6e822**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA SUSANA CORREA BARCO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00050-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; andresfelipeherrera@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 066 del veintitrés (23) de abril de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 129 del 20 de agosto de 2013, proferida por esta sede judicial se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

---

[1] C-533 de 2013

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 066 del veintitrés (23) de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1320b29d28c6e0332863b57c1e2c294679a3e250043c41f16cf1b82aba03ab5**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALBA ORTEGON VERGARA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00052-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 069 del veintitrés (23) de abril de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 182 del 22 de octubre de 2013, proferida por esta sede judicial, revocada en su numeral 4 y confirmada en todo lo demás mediante decisión del 26 de marzo de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificado profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 069 del veintitrés (23) de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificado profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd3fb9d07ba0725d96ba33f3f667f2de0e85994573d913dbc4f443dd5264975**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEDYS ADRIANA MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00055-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; william_dgm@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 072 del veintitrés (23) de abril de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 181 del 22 de octubre de 2013, proferida por esta sede judicial, revocada en su numeral 4 y confirmada en todo lo demás mediante decisión del 20 de noviembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15 a 16 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 072 del veintitrés (23) de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15 a 16 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2cead18c78c94bbaf82067f78e66900534bc24927e407edec460f9fcb69319**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO ZARAMA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00056-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; andresfelipeherrera@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 073 del veintitrés (23) de abril de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 16 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

---

[1] C-533 de 2013

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 073 del veintitrés (23) de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450667900ddbacc271f339a21bd4bc8edcc7ceb5c577b921a32d37f9cfaf8d22**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRYAM PRADO BERMUDEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00057-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; andresfelipeherrera@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 076 del veintitrés (23) de abril de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 85 del 24 de junio de 2013, proferida por esta sede judicial, revocada en su numeral 3 y confirmada en todo lo demás mediante decisión del 19 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 076 del veintitrés (23) de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02014886db71a32f44d6f7fb09088a0a37ae695e87c84ab8284489429f8cef**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA WALKIRIA PEÑA MINA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00058-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 077 del veintitrés (23) de abril de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 25 de agosto de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 123 del 9 de junio de 2014, proferida por esta Sede Judicial, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificado profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 077 del veintitrés (23) de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificado profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbb5ed1dfe7648e8e9ecc2025b7a00b4c5b4fd4f0ec10491319cef8915fa84**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00059-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; william_dgm@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 216 del veintiuno (21) de julio de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

Respecto a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 9 de diciembre de 2015, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia 081 del 25 de abril de 2014, proferida por este Despacho Judicial, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15 a 16 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 216 del veintiuno (21) de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 15 a 16 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd203bd476c8c5944cc38189af34275c5c9f2b192778521127ee6aab3402801a**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MUÑOZ RICO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00061-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; andresfelipeherrera@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 224 del veintiuno (21) de julio de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

Respecto a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 23 de julio de 2015, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revoco la sentencia 234 del 18 de diciembre de 2014, proferida por este despacho judicial, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 224 del veintiuno (21) de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13 a 14 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40809f406817e13e50a3a25dfc1264c9d8d6b613421c19c020614c6ae3adc9**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00067-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 228 del veintiuno (21) de julio de 2021 (Doc. 02 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

Respecto a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 16 de julio de 2015, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revoco la sentencia 012 del 30 de enero de 2015, proferida por este despacho judicial, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificado profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 228 del veintiuno (21) de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificado profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17 a 18 archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46019ca0d588732b8f8a228197c18274882d97f4ae6efc0506ef229225c167c4**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORIS HELEN PÉREZ DE CARDONA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00068-01
BUZÓN ELECTRÒNICO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; william_dgm@hotmail.com; notificacionescali@giraldoabogados.com.co;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 230 del ocho (08) de junio de 2021 (Doc. 04 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Como motivos de inconformidad, expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 68 del 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

---

[1] C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de página 15 a 16 del archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 230 del ocho (08) de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de pág. 15 a 16 doc. 04 del exp. Digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041– 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120d9a1f144126a0ba77eb08d533197e632bf5a83e821085ef4287ab5833a9b**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA ROSA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00188-01
BUZÓN ELECTRÒNICO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; andresfelipeherrera@hotmail.com; notificacionescali@giraldoabogados.com.co;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 032 del veinticinco (25) de marzo de 2021 (Doc. 05 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Como motivos de inconformidad, expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el titulo complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el titulo ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[1], por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

---

[1] C-533 de 2013

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de página 13 a 14 del archivo 05 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 032 del veinticinco (25) de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de pág. 13 a 14 doc. 05 del exp. Digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 41 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a169b2194a08fa99da608079dd38f7ccdcc90cdf197b381e5647f9b46b35d**
Documento generado en 26/11/2021 06:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY CARACAS DE GUERRERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00189-01
BUZÓN ELECTRÒNICO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com; notificacionescali@giraldoabogados.com.co;

La abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, mediante escritos allegados a documentos 07 y 08 del expediente digital, presenta recurso de reposición contra el auto No. 208 del veintiuno (21) de julio de 2021 y contestación de demanda, a nombre de la entidad ejecutada, no obstante, dicha situación no se observa poder otorgado por la parte de la entidad ejecutada a la profesional del derecho que legitimara su actuación.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial tendrá por no presentado la citada documentación, quedando el proceso para continuar con el trámite correspondiente, como quiera que tampoco se presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2995ff97f1b208d9b99b788e7221f6388021c809e69b8db3c4d3ac4a5bf9636e**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

FECHA: veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MAURICIO VASQUEZ RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA
RADICADO: 76001-33-33-014-2021-00229-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: jkmvasquez@hotmail.com; JKMVASQUEZ1969@GMAIL.COM;

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia del pasado 19 de noviembre (doc. 07 exp digital), remitió por competencia territorial la presente acción, por reparto asignada a esta Dependencia.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 156 del CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto en atención al domicilio del accionante, razón por la que procede a avocar el conocimiento de la solicitud constitucional.

Por lo anterior, se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por el señor MAURICIO VASQUEZ RESTREPO quien actúa directamente en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA en aras de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

De la competencia

Este despacho es competente conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali[1].

Procedencia

El accionante señala el incumplimiento de la entidad frente las normas contenidas en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002- y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Procedibilidad

En el expediente se aporta solicitud de cumplimiento dirigido a la entidad demandada (doc. 03 exp digital) que, si bien no contiene el recibido de dicha entidad, fue aportado oficio No. 2021-232.5.2612 del 16 de noviembre de los corrientes (doc. 04 del exp. digital), suscrito por el profesional de la secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira-Valle, que da cuenta del conocimiento por parte del ente de la citada petición.

Por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, la presente demanda se **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA**, en los términos del artículo 13 de la misma norma, por lo que se ordena:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente solicitud.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y

[1] ACUERDO No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, y anexos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

En este sentido se requiere que dicha autoridad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra, legible y debidamente digitalizada del trámite llevado a cabo por parte de dicha autoridad en relación con la aquí demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 – 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1543ed1e5446c95786fe09d8d54e4c3daba293ff332ad01361a75c3d3d7ab363**

Documento generado en 26/11/2021 06:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica